



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 003 - F.E.- 2022.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y CRÉDITO PÚBLICO:

Vienen a esta Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a los efectos de tomar intervención en el Expte. Administrativo N° 917/2018 D.G.R. respecto del Recurso de Apelación intentado por el contribuyente PETROLERA CERRO NEGRO S.A. contra la Resolución N° 805/19-DGR, dictada el día 28 de octubre de 2019 y notificada el día 06 de noviembre de 2019, la que resuelve en su artículo 1° rechazar el Recurso de Reconsideración intentado por el contribuyente PETROLERA CERRO NEGRO S.A. contra la Resolución N° 538/18 D.G.R.-

A fs. 2 del expediente surge que la empresa PETROLERA CERRO NEGRO S.A. no ha abonado el canon de explotación período 2018, conforme el artículo 58 de la Ley N° 17.319, por el área Cerro Negro.

A fs. 5 consta intimación al pago y presentación de la declaración jurada correspondiente al período 2018, del canon de explotación hidrocarburífero previsto en el Art. 58 de la Ley N° 17.319, correspondiente al área Cerro Negro, por el término de cinco días, bajo apercibimiento de proceder a su determinación y posterior cobro judicial.

A fs. 8/9 obra Resolución N° 538/18 D.G.R., de fecha 17 de Agosto de 2018, el Director General de Rentas de la Provincia del Chubut resolvió en su artículo 1° determinar de oficio y con carácter parcial la deuda por canon de explotación del Área Cerro Negro (Art. 58 Ley 17.319), correspondiente al año 2018, la cual conforme surge de la Determinación Adjunta (Anexo I) asciende a la suma total de \$925.434,72 (Pesos Novecientos veinticinco mil cuatrocientos treinta y cuatro con setenta y dos centavos) con intereses liquidados al 15 de junio de 2018, los que deberán ser pagados, con más los intereses a la fecha de pago. En su artículo 2° intima a PETROLERA CERRO NEGRO S.A. al pago de las sumas indicadas anteriormente, dentro de los diez (10) días de notificada la Resolución, con más los intereses correspondientes a la fecha de pago.

A fs. 10 se encuentra el Anexo I de la Resolución N° 538/18-DGR, el cual contiene la determinación parcial por canon de explotación correspondiente al período 2018 del Área Cerro Negro, realizada en conformidad con lo previsto en la Ley N° 17.319, Dto. 3036/68 PEN, Ley XVII N° 102 (Ch) y Código Fiscal vigente.

A fs. 11 obra notificación de la Resolución N° 538/18-DGR.

A fs. 12/14 consta Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente.


Dra. Laura Florella SALVAGNINI
Directora de Asesoramiento Administrativo
FISCALIA DE ESTADO


Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

A fs. 23/25 se encuentra Dictamen N° 80/19 – D.A.L., de fecha 09 de octubre de 2019.

A fs. 29/30 obra Resolución N° 805/2019-D.G.R., la que resuelve en su artículo 1° rechazar el Recurso de Reconsideración intentado por el contribuyente.

A fs. 31 se encuentra el Anexo I de la Resolución N° 805/19-DGR, el cual contiene la determinación parcial por canon de explotación correspondiente al período 2018 del Área Cerro Negro, realizada en conformidad con lo previsto en la Ley N° 17.319, Dto. 3036/68 PEN, Ley XVII N° 102 (Ch) y Código Fiscal vigente.

A fs. 32 obra notificación de la Resolución N° 805/19-DGR, con fecha 06 de noviembre de 2019.

A fs. 34/37 consta Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente.

A fs. 55 mediante Resolución N° 655/2020-D.G.R., de fecha 09 de diciembre de 2020, el Director General de Rentas de la Provincia del Chubut resolvió declarar formalmente admisible el recurso de nulidad y apelación interpuesto por el contribuyente contra la Resolución N° 805/19-D.G.R. que rechaza el Recurso de Reconsideración intentado contra la Resolución N° 538/18-D.G.R. y elevar las actuaciones al Ministerio de Economía y Crédito Público junto al memorial en contestación a los agravios del contribuyente, que luce a fs. 52/53, emitido por la Dirección General de Rentas.

A fs. 56 consta notificación de la Resolución N° 655/2020 D.G.R.-

A fs. 59 obra Dictamen N° 515/21-DGAL.

A fs. 60, mediante Providencia N° 1197-EC se remitió el expediente de referencia a Fiscalía de Estado a los efectos de tomar intervención, según lo establecido por el artículo 78 del Código Fiscal.

Con estos antecedentes corresponde emitir opinión.

Según surge del recurso presentado, la pretensión del contribuyente es la nulidad de la Resolución N° 805/19-D.G.R. por carecer de fundamentación y, por lo tanto, afectar el derecho de defensa y el debido proceso. Como consecuencia, también pretende la nulidad del procedimiento.

Sostiene que el acto administrativo carece de un elemento esencial, como es la “causa”, entendiendo que no se elaboró un análisis mínimo, y por tanto, no surge de la Resolución ninguna explicación ni fundamento o razonamiento por medio del cual se arribe al monto reclamado.



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



Asimismo, impugna los intereses determinados por entender que el reclamo en concepto de regalías hidrocarburíferas es ilegítimo, y siendo los intereses una obligación accesoria del capital, considera que no corresponde el reclamo de los mismos.

Reitera que se encuentra perjudicado en la esencia de derechos consagrados en la Constitución Nacional, como es el derecho a defensa en juicio, el derecho a la propiedad y a un debido proceso.

En principio, son varias las cuestiones a analizar, en principio, es claro que el derecho a defensa y al debido proceso no se vio afectado atento a que pudo tomar vista del expediente, e interponer en tiempo y forma los recursos pertinentes que justamente garantizan ambos derechos consagrados constitucionalmente, pudiendo esgrimir las defensas que hacen a su parte e incorporar elementos para hacer valer su postura, tanto en el Recurso de Reconsideración como en el de Apelación.

Con respecto al procedimiento, el mismo se llevó a cabo aplicando lo preceptuado por la Ley Local I N° 18.

En este punto de análisis, podemos decir que no puede sostenerse el argumento vertido en el escrito respecto de la nulidad planteada, tanto de la Resolución como del procedimiento.

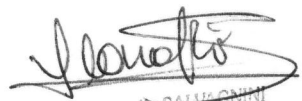
El recurrente, continúa el planteo exponiendo que el acto administrativo se encuentra viciado por carecer del elemento esencial "causa".

En todo acto administrativo deben concurrir ciertos requisitos o elementos esenciales que hacen a su validez. Entre ellos, la "causa" y la "motivación".

Para poder analizar lo planteado, debemos hacer una distinción entre ambos conceptos, en tanto que, cuando hablamos de "causa", ésta refiere a los antecedentes de hecho y de derecho que motivaron el dictado del acto, y cuando referimos a la "motivación", hablamos de la explicitación de aquella causa o motivo, es decir, motivar el acto es expresar en forma concreta las razones que indujeron a emitir el acto.

El contribuyente sostiene que no existe causa, atendiendo a que no existe explicación, fundamento, razonamiento, o "mínimo análisis" en el acto administrativo recurrido, lo que no le permitió hacer valer su derecho a defensa.

Es claro, que hay un error conceptual en el agravio planteado, no queda claro si el recurrente sostiene la falta de causa o de motivación, lo que dificulta el tratamiento del recurso planteado.


Dra. Laura Fiorella SALVIGNINI
Directora de Reconsideración Administrativa
FISCALIA DE ESTADO


Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Sin embargo, analizando el elemento “causa”, los antecedentes de hecho ya fueron expuestos en la Resolución N° 538/18-DGR, la que sostiene que “PETROLERA CERRO NEGRO S.A. es responsable del pago del Canon Hidrocarburífero por la explotación del Área Cerro Negro, ubicada en la Provincia del Chubut...; “Que en el marco de la labor de verificación que lleva a cabo esta Dirección, se ha constatado que la empresa no ha abonado el canon de explotación correspondiente al año 2018;”.

Los antecedentes de derecho ya fueron pronunciados en la Resolución N° 538/18 (la cual fue recurrida por el contribuyente argumentando los mismos agravios aquí volcados) sostiene en el párrafo 1° del Considerando “Que conforme lo previsto por la Ley Nacional N° 17.319 y Ley XVII N° 102 (Chubut), y la Resolución PMC N° 104/09, PETROLERA CERRO NEGRO S.A. es responsable del pago del Canon Hidrocarburífero por la explotación del Área Cerro Negro, ubicada en la Provincia de Chubut, conforme el art. 58 de la Ley 17.319;”, continúa el párrafo sexto “Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas por los Arts. 1° y 8° del Código Fiscal vigente” y por último, el séptimo párrafo expresa “Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales”.

En lo que atañe a la motivación o explicación de la causa, la Resolución N° 538/18-DGR sostiene “Que oportunamente por Notas N° 33 y 54/18 -Dreg- DGR, la Dirección de Regalías intimó a la empresa a su regularización;”, “Que vencidos los plazos otorgados, persiste el incumplimiento, por lo que corresponde también proceder a determinar esa deuda;”.

Queda claro de donde surge la determinación de oficio realizada por la Dirección y bajo que facultades se llevó a cabo.

Es necesario destacar, que la Administración se encuentra actuando en ejercicio de sus facultades regladas, esto quiere decir, que la norma jurídica que le confiere competencia para actuar al órgano administrativo, predetermina de manera precisa la consecuencia jurídica asignable a un supuesto de hecho determinado, siendo menor la exigencia de motivación en estos casos.

Es inadmisble el agravio planteado por el contribuyente en este sentido, no puede sostener que se vio afectado su derecho de defensa en base a un “desconocimiento” de causa cuando constan en el expediente todas las actuaciones pertinentes, dando cuenta de un procedimiento cumplido tal y como lo exige la ley.

Hasta aquí, el recurrente plantea la falta del elemento esencial causa, pero luego dice que “La Dirección se basa para el dictado del acto en una causa inexacta al omitir leer siquiera los términos del Contrato de



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



Concesión”, nuevamente, no queda claro si considera que existe ausencia de un requisito esencial en el acto administrativo o si el mismo, existe, y es falso o inexacto.

Al respecto, debemos recordar que el recurso debe expresar punto por punto los agravios que cause al apelante la Resolución impugnada. En este sentido, el apelante hace una enunciación genérica respecto de que la Administración omitió leer el Contrato de Concesión, sin siquiera decir, cuál sería la parte pertinente que se debió tener en cuenta, a su criterio, y en qué fue afectado por este supuesto.

Es necesario destacar que uno de los principales caracteres que se le reconoce uniformemente al acto administrativo es su presunción de legitimidad, lo que quiere decir que el acto administrativo, como regla general, debe presumirse emitido conforme a derecho, siendo carga del particular alcanzado por la decisión demostrar la ilegitimidad del acto administrativo si es que pretende resistir su obligatoriedad y exigibilidad inmediata.

En lo que atañe al valor reclamado, omite demostrar o exponer cuáles son los errores o fallas que a su criterio observa en los importes que hacen a la determinación de su obligación. Por el contrario, solo esboza un desconocimiento de la ley aplicada para arribar al monto reclamado, pero nada dice respecto de si corresponde o no, si considera que la misma no coincide o tiene inconsistencias en los conceptos o importes establecidos. Por lo tanto, no queda claro cuál es el perjuicio que le causa el acto que motivó el Recurso planteado por su parte.

Con respecto a los intereses, el contribuyente sostiene que estos constituyen una obligación accesorio del capital, hecho que no es de controversia, atengo a que la indisponibilidad de un crédito genera intereses a favor de quien se ve privado del mismo durante el tiempo de carencia. Al respecto, el Decreto N° 3036/68 – Canon a abonar por los concesionarios de permisos de explotación y exploración de hidrocarburos; reglamentación de los arts. 57 y 58 de la Ley N° 17.319, establece en su artículo 9° “Los importes de las obligaciones a que se refiere esta reglamentación, que no sean pagados en término, devengarán a favor del Estado, sin necesidad de interpelación alguna, un interés igual al que perciba el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento, sin perjuicio de las demás consecuencias legales que pudieran corresponder”.

El contribuyente no incorpora ningún elemento nuevo que permita realizar un análisis respecto del aparente perjuicio que le genera el accionar del Fisco al devengarle los intereses correspondientes a la deuda.

Expone que también vio perjudicado su derecho a propiedad, hecho que menciona en abstracto sin fundamentar en qué consta esa supuesta afectación.

Dra. Laura Fiorella SALVAGNINI
Directora de Asesoramiento Administrativo
FISCALIA DE ESTADO

En virtud de lo expuesto precedentemente,
es que considero que corresponde rechazar el Recurso de Apelación interpuesto y
confirmar en todos sus términos la Resolución N° 0805/2019.

Téngase por cumplida la intervención de
esta Fiscalía de Estado.

FISCALIA DE ESTADO, 22 de febrero de 2022.-

Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

